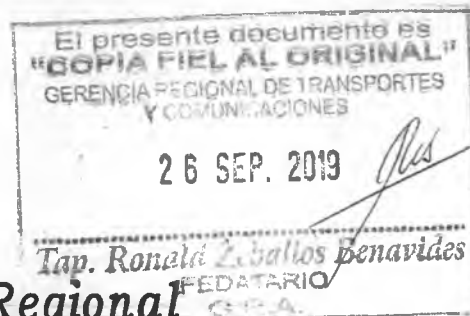




Resolución Gerencial Regional **N° 203 -2019-GRA/GRTC**

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 57659, que contiene solicitud de la Empresa CONSTRUCTORA RAHPSA EIRL para que se declare la nulidad total de la Resolución Sub Gerencial N° 183-2019-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Gerencial Regional N° 142-2019-GRA/GRTC-SGTT y el Acta de Control N° 000123-2019-GRA/GRTCSGTT-ATI.FISC, y se inicie el procedimiento sancionador al emisor del acto inválido; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 183-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 16 de julio del 2019, se ha declarado fundado el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0142-2019-GRA/GRTC-SGTT del 24 de mayo del 2019, que resolvió declarar infundado el descargo presentado por la Empresa CONSTRUCTORA RAHPSA EIRL y lo sanciona con una multa de 1 UIT por la comisión de la infracción F-1 del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte probado por D.S. N° 017-2009-MTC, por prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, como consta en el Acta de Control N° 000123, de fecha 29 de abril del 2019, no conforme el administrado presenta recurso de apelación en contra de tal resolución mismo que es declarado infundado mediante Resolución Gerencial Regional N° 198-2019-GRA/GRTC de fecha 18 de setiembre del 2019;

Que, posteriormente el administrado esta solicitado la nulidad de las resoluciones emitidas por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y del Acta de Control N° 000123, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aduce que en el momento de la intervención realizada por los inspectores de la GRTC el conductor se encontraba acompañado de su padre y dos carpinteros que prestaban sus servicios a la Empresa CONSTRUCTORA RAHPSA EIRL, según contratos civiles adjuntos al expediente, con lo que se quiere desvirtuar que hayan sido pasajeros, y que no tienen una relación laboral con la empresa, en ningún momento ha sido valorado por la SGTT, se está haciendo un abuso del derecho al querer tipificar de forma arbitraria los hechos dentro de un tipo de infracción que no se ha cometido, advierte que el acta de control ha sufrido una alteración en el rubro cantidad de pasajeros sentados consigna el numero 2 el cual fue sustituido por el numero 8 lo que no concuerda con el número de personas cuyos nombres fueron consignados en el rubro "producto de la verificación se detectó" los cuales fueron el padre del conductor y los 2 carpinteros, que es inexplicable que no se hayan consignado los datos de los ocho pasajeros, hecho que no se ha valorado en la RSG N° 0142-2019-GRA/GRTC-SGTT; que del acta de control existen borrones y enmendaduras los cuales no se ajustan a la verdad, demostrando que no se realizó una intervención de acuerdo a ley, por lo que no puede haber presunción de veracidad de estos documentos al haberse presentado prueba en contrario, que el conductor firmó el acta de control que señalaba que se encontraban 2 pasajeros a bordo aparte de su padre, mas no acepto que se tratara de 8 pasajeros como con posterioridad evidentemente se alteró, señala que la intervención de mala fe viene ocasionándole daños y perjuicios;



Resolución Gerencial Regional N° 203 -2019-GRA/GRTC

Que, al respecto se debe mencionar que el recurso de apelación presentado por el administrado verso sobre los mismos hechos alegados en la solicitud de nulidad, hechos que ya han sido valorados con un segundo parecer jurídico y que en una decisión fundamentada en derecho resolvió el recurso declarándolo infundado y agotando así la vía administrativa;

Que, el Numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...). Por lo tanto, cualquier impugnación a este acto debe ser tramitado ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, ello en obediencia a lo establecido en el Numeral 228.1 del Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú;

Que, en ese sentido, al haber agotado la Resolución Gerencial Regional N° 198-2019-GRA/GRTC-SGTT la vía administrativa, la solicitud de nulidad presentada por el administrado deviene en improcedente, teniendo este la facultad de impugnar la misma en la vía judicial;

Que, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, el Informe Legal N° 534-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por la Empresa CONSTRUCTORA RAHPSA EIRL, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 183-2019-GRA/GRTC-SGTT, de la Resolución Sub Gerencial N° 142-2019-GRA/GRTC-SGTT y el Acta de Control N° 000123.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el Artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

25 SEP 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Sarmiento Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

